



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

No. 0358

07 SEP 2018

RESOLUCIÓN No. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: "CENTRAL DE DIRECCIÓN Y SUSPENSIÓN" UBICADO EN LA CARRERA 28 A No. 64-53, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 9403 DE 2015 / ORFEO 2015120880100095E"

Radicado SI ACTÚA No.: 9403 de 2015

Radicado ORFEO No.: 2015120880100095E

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (e),

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, los artículos 47, 48, 49 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente 9403 de 2015, radicado ORFEO 2015120880100095E, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Se inició la presente actuación producto de la remisión del informe de seguimiento a establecimientos de comercio, dentro de los cuales se encuentra el denominado: "CENTRAL DE DIRECCIÓN Y SUSPENSIÓN", respecto del cual se realizó intervención frente al cumplimiento de requisitos. (Folio 1 al 3)

Que mediante auto del 27 de mayo de 2015, el Despacho AVOCÓ conocimiento de las presentes diligencias, disponiendo del inicio de las actuaciones pertinentes, de cara a la verificación del cumplimiento de los requisitos de Ley conforme al procedimiento. (Folio 6)

Obra en el expediente la visita de verificación realizada por el grupo de gestión jurídica de la Alcaldía, en la cual consta que, al momento de la visita se genera invasión del espacio público con vehículos y que dicho establecimiento mide aproximadamente 6 metros por 9 metros cuadrados. (Folio 8 al 9)

Que a folios del expediente, obra a folios del 10 al 15 la consulta realizada al (Sinupot) para la dirección Carrera 28 A No. 64-53, con el objeto de verificar los usos permitidos para ese inmueble, observando que, las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio "CENTRAL DE DIRECCIÓN Y SUSPENSIÓN", no se encuentra dentro de los usos permitidos para esa dirección.

Que por encontrar que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, mediante Auto del 14/03/2016, la Alcaldía de Barrios Unidos formuló cargos en contra del establecimiento de comercio denominado: "**CENTRAL DE DIRECCIÓN Y SUSPENSIÓN**", ubicado en la Carrera 28 A No. 64-53, representada por el señor JOSE ISIDRO SOLER MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.351.347 y/o quien haga sus veces, por la presunta violación de los literales: a), c), d) y e) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995. (Folios 16 al 19)

Que mediante memorial identificado con radicado No. 20161220031242 del 31/03/2016 el investigado allega documentación en la cual se incorpora: i) Certificado de Cámara de Comercio, en el cual se evidencia que la actividad económica reportada consiste en: "(...) Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículo automotores" ii) Consulta al (Sinupot) para la dirección Carrera 28 A No. 64-53, iii) Certificado de Sayco-Acinpro, en el que consta que no reproduce



0350

07 SEP 2018

Continuación RESOLUCIÓN No. _____

Página 3 de 10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: "CENTRAL DE DIRECCIÓN Y SUSPENSIÓN" UBICADO EN LA CARRERA 28 A No. 64-53, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 9403 DE 2015 / ORFEO 2015120880100095E"

2. Certificación de usos permitidos para el inmueble ubicado en la Carrera 28 A No. 64-53, conforme la consulta realizada al sistema (SINUPOT) de la Secretaría Distrital de Planeación, dentro de la cual se observa que, la actividad de "Taller de Montallantas" se permite siempre y cuando se cumpla con una serie de condiciones¹ determinadas por la UPZ. (Folios 10 al 15)



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION
KR 28 A 64 53

TRATAMIENTO:	RENOVACION URBANA	ESCALARIDAD:	DE REACTIVACION	FICHA:	13
AREA DE ACTIVIDAD:	COMERCIO Y SERVICIOS	ZONA:	ZONA DE SERVICIOS AL AUTOMOVIL	ESCALARIDAD:	12
FECHA DECRETO:		No. DECRETO:	262 (2017) 2010 (R.O. 0179) 2013 (R.O.)	L.P.Z.:	98
				SECTOR:	11

Barrio de Demarcación: II

LOCALIZACION DEL PREDIO RELACIONADO:

- Bienes de Interés Cultural
- Excepciones de Norma
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Acuerdo 6
- Lotes de adición
- Malla Vial
- Lotes
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Manzanas
- Cuerpos de Agua
- Barrios



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION
KR 28 A 64 53

USOS PERMITIDOS

SUB SECTOR USO: I

Categoría: Principal

Uso-Subsector	Uso Especifico	Descripción	Escala	Condiciones	PARKING	
					Privados	Vitantes
SERVICIOS DE ALTO IMPACTO	SERVICIOS TECNICOS ESPECIALIZADOS	ACTIVIDAD ECONOMICA RESTAURACION, talleres de carrocerías, marroquinerías, servicios de impresión, docerías, carpinterías, ferretería, fotografía y fotografía, joyería y de madera.	zonal	8. Se permiten los servicios técnicos especializados y las actividades de producción o industriales, clasificados como de bajo impacto ambiental, según condiciones que para el efecto determine la Secretaría Distrital de Ambiente.	1 x 30 m ²	1 x 120 m ²
	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, REPARACION Y REVISIÓN A VEHICULOS EN SERVICIOS, diagnóstico electrónico, limpieza de motores y electroválvulas, mantenimiento de sistemas de gases y carburadores de combustible.	zonal	14. En locales con área mínima de 200 m ² .	1 x 30 m ²	1 x 25 m ²	

¹ La condición es: "(...) 8. Se permiten los servicios mecánicos especializados y las actividades de producción o industriales, clasificados como de bajo impacto ambiental, según condiciones que para el efecto determine la Secretaría Distrital de Ambiente. (...) En locales



07 SEP 2018

Continuación RESOLUCIÓN No. _____

Página 4 de 10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: "CENTRAL DE DIRECCIÓN Y SUSPENSIÓN" UBICADO EN LA CARRERA 28 A No. 64-53, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 9403 DE 2015 / ORFEO 2015120880100095E"

Es con base en esta prueba que se puede determinar que, las actividades comerciales que se desarrollan en el inmueble que es objeto de investigación, no se encuentra permitidas y/o contemplada, por ello, al no cumplir con la obligación establecida en el literal a) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, aunque cumpliera con los demás requisitos establecidos en los literales: c), d) y e) que presuntamente incumple, es claro que, al no cumplir el literal a) de esta Ley, la consecuencia única para quien lo incumple, de conformidad con la Ley, es la de decretar el **CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO** por ser el requisito de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4° de la mencionada Ley 232 de 1995.

LAS NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Mediante Auto del 04/09/2015, la Alcaldía estableció como cargo, la presunta violación por parte del establecimiento de comercio denominado: **"CENTRAL DE DIRECCIÓN Y SUSPENSIÓN"**, ubicado en la Carrera 28 A No. 64-53, representado por el Señor JOSE ISIDRO SOLER MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.351.347 y/o quien haga sus veces, por la presunta violación de los literales: a), c), d) y e) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995. (Folios 16 al 19).

Que la ley 232 de 1995 en su artículo segundo establece que, para el ejercicio del comercio es obligatorio que los establecimientos reúnan los siguientes requisitos:

"(...) a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento."

Que la misma ley 232 de 1995 en su artículo 4, establece las consecuencias para quienes incumplan con esta obligación, disponiendo para tal fin, las siguientes sanciones:

"(...) 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de



NO.

0350

07 SEP 2018

Página 5 de 10

Continuación RESOLUCIÓN No. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: "CENTRAL DE DIRECCIÓN Y SUSPENSIÓN" UBICADO EN LA CARRERA 28 A No. 64-53, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 9403 DE 2015 / ORFEO 2015120880100095E"

incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible."

Resulta claro entonces que, de acuerdo con la verificación que se llegase a dar de las normas infringidas con los hechos probados, la administración deber proceder de conformidad, puesto que no le está permitido a ninguna autoridad, exigir el cumplimiento de requisito alguno que no esté expresamente ordenado por el legislador, como tampoco podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio.

Por ello, el problema jurídico a resolver dentro de la presente actuación, se centra en la verificación objetiva del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales: a), c), d) y e) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, conforme con el principio de la necesidad de la prueba y el sistema de la tarifa legal o prueba tasada, el cual se refiere de manera específica, a la prueba que sin necesidad de razonamiento, permite verificar el cumplimiento de cada uno de estos requisitos, lo anterior, conforme lo establecido en la Sentencia C-202/05 de la Honorable Corte Constitucional que estableció:

"(...) ii) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él."

Así las cosas, la presunta omisión del deber de cumplir con los requisitos de Ley del establecimiento investigado, deberá acreditarse así:

REQUISITO DE LEY 232 DE 1995	PRUEBA
a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio.	Se prueba con la correspondiente expedición de concepto de uso de suelo emitido por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá o con la consulta del sistema: http://sinupoto.sdp.gov.co de esta misma Entidad.
b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.	Se prueba con la expedición de concepto emitido por la autoridad competente, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, quien, a través de las Entidades Territoriales de Salud, en este caso el Hospital de Chapinero, mediante Acta de Inspección, Vigilancia y Control, higiénico sanitario.
c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1992 y demás normas complementarias.	Se prueba esto, bien sea con la certificación expedida por Sayco-Acipro, de que no se reproducen obras musicales dentro del establecimiento o de reproducirse las mismas, con el correspondiente certificado de Pago.
d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.	Se prueba esto, con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del	Se prueba esto, con la comunicación de apertura a la autoridad Distrital, municipal o de planeación respectiva.



Continuación RESOLUCIÓN No. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: "CENTRAL DE DIRECCIÓN Y SUSPENSIÓN" UBICADO EN LA CARRERA 28 A No. 64-53, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 9403 DE 2015 / ORFEO 2015120880100095E"

LO PROBADO DENTRO DE LA ACTUACIÓN RESPECTO DE LOS REQUISITOS:

Tal y como será reflejado en la siguiente tabla, se tiene que, respecto de los requisitos establecidos en los literales, c), d) y e), el investigado logró acreditar su cumplimiento, por ende, estos cargos no prosperarán, y así será declarado por parte de esta Alcaldía, no obstante, lo anterior no ocurre para el caso del cumplimiento del requisito establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995 que señala: "(...) a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio.", puesto que, según lo probado dentro del expediente, pese a que la actividad desarrollada por el establecimiento de comercio es permitida, corresponde a una actividad económica "Restringida", sometida a condición especial para su desarrollo, esto es: "(...) 8. Se permiten los servicios mecánicos especializados y las actividades de producción o industriales, clasificados como de bajo impacto ambiental, según condiciones que para el efecto determine la Secretaría Distrital de Ambiente. (...) En locales con área mínima de 200 m²" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

REQUISITO DE LEY 232 DE 1995	PRUEBA	CUMPLE		OBSERVACIONES
		SI	NO	
a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio.	Se prueba con la correspondiente expedición de concepto de uso de suelo emitido por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá o con la consulta del sistema: http://sinuapolo.sdp.gov.co de esta misma Entidad.		X	El uso para: "Taller de mecánica Automotriz, Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (fijos) para vehículo automotores" se define como uso restringido a las siguientes condiciones: "(...) 8. Se permiten los servicios mecánicos especializados y las actividades de producción o industriales, clasificados como de bajo impacto ambiental, según condiciones que para el efecto determine la Secretaría Distrital de Ambiente. (...) <u>En locales con área mínima de 200 m²</u> " (Subrayas y negrillas fuera del texto original). El establecimiento tiene un área menor a 200 m ² , por lo cual, NO CUMPLE con la condición.
b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.	Se prueba con la expedición de concepto emitido por la autoridad competente, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, quien, a través de las Entidades Territoriales de Salud, en este caso el Hospital de Chapinero, mediante Acta de Inspección, Vigilancia y Control, higiénico sanitario.	X		Cumple, Acta FAVORABLE No. 196892
c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.	Se prueba esto, bien sea con la certificación expedida por Sayco-Acupro, de que no se reproducen obras musicales dentro del establecimiento o de reproducirse las mismas, con el correspondiente certificado de Pago.	X		No reproduce obras musicales
d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.	Se prueba esto, con el Certificado de Existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.	X		Ultimo año de renovación 2018, según consulta realizada al RUES
e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.	Se prueba esto, con la comunicación de apertura a la autoridad Distrital, municipal o de planeación respectiva.	X		Se entiende cumplida con la inscripción.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº

0351

07 SEP 2018

Continuación RESOLUCIÓN No. _____

Página 7 de 10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: "CENTRAL DE DIRECCIÓN Y SUSPENSIÓN" UBICADO EN LA CARRERA 28 A No. 64-53, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 9403 DE 2015 / ORFEO 2015120880100095E"

Que respecto del establecimiento de comercio: **"CENTRAL DE DIRECCIÓN Y SUSPENSIÓN"**, está demostrado que, el área de este, es inferior a 200 m², con lo cual no cumple con esta condición y resulta de imposible cumplimiento, con lo cual, no es posible para la Alcaldía, proferir decisión de fondo, diferente a la ordenada en numeral 4 del artículo 4 de la Ley 232 de 1995, que dispone: "(...) 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Sobre el cumplimiento de las normas de uso de suelo, el Consejo de Justicia, mediante acto administrativo No. 538 de 2004, se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) para que se dé cumplimiento al primer requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio señalados por la ley 232 de 1995, es decir cumplir con las normas de uso del suelo, ubicación y destinación se debe, en primer lugar desarrollar la actividad en un sector que lo permita, lo cual se determina directamente sobre los planos o solicitando el concepto ante las Curadurías Urbanas o ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, y en segundo lugar se debe acreditar que la construcción es idónea para el desarrollo de la actividad por expresa de los artículos 336 y 337 del Decreto 190 de 2004 (...)"

Finalmente atendiendo los múltiples fallos del Consejo de Justicia, en los que se ha establecido que cuando se determina que el uso del suelo no es permitido para desarrollar determinada actividad comercial, no es necesario atender a la gradualidad establecida en la ley 232 de 1995, razón por la cual es procedente tomar la medida de cierre definitivo del establecimiento de comercio; entre ellos encontramos, la decisión registrada en Acto Administrativo No. 0600 del 29 de septiembre de 2004;

"(...) PROCEDENCIA DE DECRETAR EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ES IMPOSIBLE

La Ley 232 de 1995 dispone que para efectos de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos de funcionamiento se debe proceder de la siguiente manera:

"Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible. (Negrilla fuera del texto)



07 SEP 2010

Continuación RESOLUCIÓN No. _____

Página 8 de 10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: "CENTRAL DE DIRECCIÓN Y SUSPENSIÓN" UBICADO EN LA CARRERA 28 A No. 64-53, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 9403 DE 2015 / ORFEO 2015120880100095E"

Sin embargo, cuando se ha determinado que la actividad comercial desarrollada no es permitida en el sector esta Corporación considera que se debe proceder al cierre del establecimiento sin cumplir los pasos señalados en los numerales 1, 2 y 3, pues estos solo son aplicables cuando la actividad está permitida.

Así las cosas, cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad, una vez otorgada la oportunidad al investigado para que exprese sus opiniones y aporte las pruebas que considere, se debe proceder a decretar el cierre del establecimiento por ser el requisito de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4° de la mencionada Ley 232 de 1995.

Posición de la cual el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera, en sentencia del 27 de junio de dos mil dos (2002). Magistrado Ponente, Doctor Camilo Arciniegas Andrade, señaló:

"La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) Únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos, Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C. P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó:

"... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas..." Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4°, numeral 4°, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio". (negritas fuera del texto.)

CONCLUSIÓN:

Para el caso que nos ocupa tal y como se desprende del acervo probatorio recaudado y que obra en el expediente, se encuentra demostrado que el establecimiento de comercio denominado: **"CENTRAL DE DIRECCIÓN Y SUSPENSIÓN"**, ubicado en la Carrera 28 A No. 64-53, representado por el Señor JOSE ISIDRO SOLER MORENO, con actividad de: (Taller de mecánica Automotriz, Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículo automotores) pese a encontrarse permitida, no se cumple con la condición exigida para su desarrollo, esto es: "(...) 8. Se permiten los servicios mecánicos especializados y las actividades de producción o industriales, clasificados como de bajo impacto ambiental, según condiciones que para el efecto determine la Secretaría Distrital de Ambiente. (...) En

07 SEP 2010

Continuación RESOLUCIÓN No. _____

Página 9 de 10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: "CENTRAL DE DIRECCIÓN Y SUSPENSIÓN" UBICADO EN LA CARRERA 28 A No. 64-53, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 9403 DE 2015 / ORFEO 2015120880100095E"

locales con área mínima de 200 m² (Subrayas y negrillas fuera del texto original), por lo tanto, **NO** cumple con el requisito de uso del suelo, requisito este que se considera como uno de los más relevantes, por ende, al resultar de imposible cumplimiento, la consecuencia lógica y procedente corresponde a la de imponer la medida de **CIERRE DEFINITIVO** de este establecimiento.

Respecto de los demás cargos formulados, referidos al cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales c), d) y e), se tiene que fue demostrado su cumplimiento, por lo cual no prosperarán estos cargos, determinando la exclusión de responsabilidad frente al cumplimiento de estos requisitos.

Es necesario indicar que este Despacho ha sido respetuoso de las garantías constitucionales y legales al debido proceso, por cuanto una vez formulado y notificado los cargos, se requirió en legal forma al propietario del establecimiento de comercio objeto de control policivo, dándole así la oportunidad procesal para que ejerciera la defensa y principio de contradicción.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, en cuanto a la carga de la prueba, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir, quien alegue un supuesto de hecho como medio defensivo debe allegar los elementos de convicción probatorios que lo corroboren, lo cual en el presente asunto no ocurrió.

Así las cosas, y a modo de conclusión tenemos que, el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, establece los documentos que pueden servir de prueba, como también el artículo 167 de esta Ley, impone a las partes el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y, que finalmente el artículo 168 de esta misma Ley, establece que, las pruebas deben ceñirse al asunto que es materia del proceso, nos permite con total e incontrastable claridad, contar con los adecuados y suficientes elementos de juicio para proferir una decisión de fondo en el presente trámite, que conforme con la realidad probatoria, le impone a este Despacho a ordenar el **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento de comercio objeto de las presentes diligencias, conforme y se logró demostrar el incumplimiento del requisito establecido en literal a) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995.

Así las cosas, el Alcalde Local de Barrios Unidos (e) en uso de las atribuciones que le otorga la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR el **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento de comercio denominado: **"CENTRAL DE DIRECCIÓN Y SUSPENSIÓN"**, ubicado en la Carrera 28 A No. 64-53, representada por el señor JOSE ISIDRO SOLER MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.351.347 y/o quien haga sus veces, por la violación del literal a) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído, oficiase al Comandante de la Décima Segunda Estación de Policía de Bogotá D.C., con el fin de materializar y dar cumplimiento a la sanción impuesta en el numeral anterior.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

No. 0351

07 SEP 2018

Continuación RESOLUCIÓN No. _____

Página 10 de 10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: "CENTRAL DE DIRECCIÓN Y SUSPENSIÓN" UBICADO EN LA CARRERA 28 A No. 64-53, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 9403 DE 2015 / ORFEO 2015120880100095E"

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al Representante Legal o quien haga sus veces del establecimiento de Comercio denominado: **"CENTRAL DE DIRECCIÓN Y SUSPENSIÓN"** ubicado en la Carrera 28 A No. 64-53, representada por el señor JOSE ISIDRO SOLER MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.351.347 y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero de ellos ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos, y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente o por intermedio de apoderado por escrito motivado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO ALEJANDRO RIOS BARRERO
Alcalde Local de Barrios Unidos (e)

Proyectó: Jose Luis Panesso García (Abogado Oficina Asesora Jurídica)
Revisó: Yolanda Ballesteros (Asesora Jurídica)
Revisó: Ricardo Aponte Bernal (Coordinador Área de Gestión Policial-Jurídica)